



Expediente: 054400339101
Radicado: AU-03748-2022
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Oficina Jurídica
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 27/09/2022 Hora: 09:35:00 Folios: 8



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que, por medio del Auto AU-03419-2021 del 14 de octubre de 2021, se le inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la señora NERY NALLELY TABORDA NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.886.845, el cual, le fue notificado de forma personal el día 26 de octubre de 2021, lo anterior con el fin de verificar los siguientes hechos:

- *"Intervenir la ronda hídrica de tres nacimientos de agua localizados en las coordenadas -75° 16' 40.98" W 6° 12' 29,3" N, como resultado del movimiento de tierras y el paso de maquinaria destinados a la realización de cortes, banqueos y llenos en el inmueble; actividad realizada sin el respectivo permiso emitido por Autoridad competente y con la cual se eliminó la cobertura vegetal de la zona de protección.*
- *Intervenir individuos arbóreos nativos con el paso de maquinaria, los cuales se observaron dañados, volcados y ladeados, lo anterior sin el respectivo permiso emitido por la autoridad competente."*

Que mediante los escritos con radicado CE-19627-2021 del 11 de noviembre de 2021 y CE-19678-2021 del 12 de noviembre de 2021, la señora NERY NALLELY TABORDA NIÑO, allega respuesta a los requerimientos realizados en la resolución RE-06763-2021 del 06 de octubre de 2021, por medio de la cual, la Corporación le impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades antes

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-75/V.07



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

citadas. En el mismo escrito solicita el levantamiento de la medida y cesación del procedimiento sancionatorio que le fue iniciado, invocando las causales relativas a inexistencia del hecho investigado, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor y que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada, cuyo argumento principal gira en torno a que el predio identificado con FMI 166775, tradicionalmente ha sido empleado para labores de pastoreo y agricultura en el cual no se apreciaban "...materiales aluviales o rasgos morfológicos propios de cuerpos de agua", insistiendo en que en el lugar no existen los cuerpos de agua que fueron evidenciados por esta Autoridad Ambiental en la visita de atención a queja, que las aguas evidenciadas corresponden a aguas de escorrentía, producto de la morfología del predio y las fuertes lluvias. Adicional a lo anterior, aporta consideraciones relativas al cumplimiento de lo requerido por Cornare, manifestando que revegetalizó las zonas adyacentes a los presuntos nacimientos de agua encontrados en el lugar y que este terreno jamás fue modificado, reiterando que en el lugar no existen fuentes de agua. Indica además que la revegetalización con especies nativas se llevó a cabo con el propósito de no dejar el suelo expuesto y así evitar erosión del terreno por escorrentía y viento.

De otro lado, con respecto a llevar a cabo acciones encaminadas a que el material expuesto no fuera arrastrado al cuerpo de agua, se indicó por parte de la investigada que en el lugar no se aprecian cuerpos de agua, que las aguas evidenciadas corresponden a aguas de escorrentía generadas por las altas precipitaciones y la geomorfología del terreno.

Acerca de los aprovechamientos forestales, indica que los mismos no fueron efectuados, que la cobertura arbórea del terreno ha sido siempre casi nula, sumado al hecho de que el predio sufrió varios derrumbes naturales, y que la vegetación que se encontró acopiada en el predio, fue la resultante de estos eventos de movimiento en masa.

Finalmente, reitera el argumento de que las aguas halladas en el lugar corresponden a aguas de escorrentía, en razón a las altas precipitaciones durante el año, y agrega que en razón a los malos manejos de los drenajes correspondientes a la placa huella que bordea el predio por la parte alta se originaron infiltraciones que generaron la desestabilización del terreno y los consecuentes deslizamientos, que arrasaron con la vegetación, de forma previa a que se iniciaran las intervenciones en el predio.

Que el día 01 de febrero de 2022, se realizó visita de Control y Seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución RE-06763-2021, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-00736-2022 del 09 de febrero de 2022, en el cual, se concluyó lo siguiente:

"La señora Nery Nallely Taborda Niño, no dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No.RE-06763-2021, puesto que, no se realizó la recuperación de la zona de nacimiento ni se respetó su ronda hídrica, mediante la intervención con un lleno y material pétreo, cambiando la dinámica natural del ecosistema; así mismo, no se recuperaron los individuos arbóreos afectados por el movimiento

de tierra ejecutado, encontrando árboles secos, ladeados y volcados, además unos fueron retirados. En cuanto al cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011, a la fecha se están revegetalizando los taludes, pero aún continúan áreas considerables expuestas, teniendo en cuenta que son taludes que superan los 3 metros, ocasionándose la formación de procesos erosivos y el arrastre de sedimento hacia la zona anegada.”

Que mediante el oficio con radicado CS-01311-2022 del 12 de febrero de 2022, se le remite al municipio de Marinilla, el Auto AU-03419-2021 del 14 de octubre de 2021, para lo de su conocimiento y fines pertinentes, a fin de que se tomen las medidas a que haya lugar.

Que por medio del Oficio N° CS-01812 del 25 de febrero de 2022, Cornare solicita al Subsecretario de Obras Públicas e Infraestructura del Municipio de Marinilla, lo siguiente:

“1. Allegar a esta Corporación copia del informe de visita técnica realizada por la Secretaria de Obras Públicas e Infraestructura del municipio de Marinilla, al que hacen alusión en la respuesta al radicado 01-240-2021-0004372 donde se pueda identificar el punto exacto donde se presentó el deslizamiento de tierra objeto de petición.”

2. Allegar a esta Corporación copia del informe de visita técnica realizada por la Secretaria de Obras Públicas e Infraestructura del municipio de Marinilla, al que hacen alusión en la respuesta al radicado 01-240-2021-0004862 donde se pueda identificar el punto exacto donde se presentó el deslizamiento de tierra objeto de petición”.

Que mediante escrito con radicado CE-03897 del 07 de marzo de 2022, el Secretario de Obras Públicas del municipio de Marinilla, envía el intercambio de correspondencia entre esa Dependencia y la comunidad de la vereda La Milagrosa, donde se informa acerca de los derrumbes presentados en la vía veredal y las posibles soluciones a implementar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Frente a la solicitud de Cesación de las Investigaciones Sancionatorias

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. "Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si 'los hubiere".

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

b. Sobre el levantamiento de las medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Intervenir la ronda hídrica de tres nacimientos de agua sin nombre, localizados en las coordenadas geográficas $-75^{\circ} 16' 40.98''$ W $6^{\circ} 12' 29,3''$ N, los cuales discurren por el predio identificado con el FMI: 018-166775, ubicado en la vereda La Milagrosa, del municipio de Marinilla, con una actividad no permitida, consistene en la realización de cortes, banqueos y llenos con el uso de maquinaria. Hechos evidenciados por funcionarios de la Corporación los días 21 de septiembre de 2021, y el 01 de febrero de 2022 y plasmados en los informes técnicos con radicado IT-05922-2021 del 29 de septiembre de 2021 y IT-00736-2022 del 09 de febrero de 2022, respectivamente. Desconociendo lo estipulado en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6°: **“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*
- Intervenir árboles aislados en un área de 1773 metros cuadrados con el paso de maquinaria, sin permiso de la Autoridad Ambiental, actividad

desarrollada en el predio identificado con el FMI: 018-166775, ubicado en la vereda La Milagrosa, del municipio de Marinilla. Hechos evidenciados por funcionarios de la Corporación los días 21 de septiembre de 2021, y el 01 de febrero de 2022 y plasmados en los informes técnicos con radicado IT-05922-2021 del 29 de septiembre de 2021, y IT-00736-2022 del 09 de febrero de 2022, respectivamente. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”

Circunstancias **AGRAVADAS** por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. RE-06763-2021 del 6 de octubre de 2021, situación evidenciada el 01 de febrero de 2022 (IT-00736-2022) de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

e. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la solicitud de Cesación de las Investigaciones Sancionatorias

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba frente dicho elemento subjetivo, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que dentro del expediente bajo análisis, reposa el oficio con radicado CE-19627-2021 del 11 de noviembre de 2021, presentado por la señora NERY NALLELY TABORDA NIÑO, en el cual dentro de sus pretensiones solicita que se cese y se archive el procedimiento sancionatorio ambiental según el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y se soporta en las causales 2, 3 y 4 y que luego de las pruebas aportadas y la verificación de las mismas demuestran que los hechos de dicha sanción no existen dentro del proceso.

Que dicho lo anterior procederá esta Autoridad Ambiental a valorar la solicitud de la investigada, indicando que de conformidad con la Ley 1333 de 2009, las causales de cesación se encuentran consagradas de manera taxativa en el artículo 9 de la referida normatividad.

No obstante, revisado lo argumentado en escritos de cesación presentados no aparece prueba si quiera sumaria de la existencia de causal de cesación alguna, pues del análisis de la información aportada por la señora NERY NALLELY TABORDA NIÑO, mediante los oficios CE-19627-2021 del 11 de noviembre de 2021 y CE-19678-2021 del 12 de noviembre de 2021, realizado en el informe técnico IT-00736-2022, da cuenta de lo siguiente:

“En cuanto a lo manifestado en el oficio No. CE-19627-2021, se puede decir lo siguiente:

Si bien el predio no se encuentra dentro de una zona de preservación o área protegida, y de acuerdo al POMCA Río Negro el régimen de uso se clasifica como Áreas Agrosilvopastoriles; este si cuenta con restricciones ambientales referentes a rondas hídricas, puesto que, en la primera visita de inspección ocular se evidencian 3 afloramientos de agua los cuales son tipo "boca de producción", y aguas abajo se encuentra la zona de encharcamiento caracterizada por su superficie húmeda y vegetación riparia.

En el Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, se encuentra que por el predio discurre un drenaje sencillo, es decir, una fuente hídrica, siendo igualmente importante a cualquier otro cuerpo de agua, debido a que, las fuentes hídricas se clasifican como drenajes sencillos y drenajes dobles, no existe la clasificación de nacimiento en nombre cartográfico. En todas las corrientes de agua debe respetarse la ronda hídrica independientemente si es drenaje sencillo, doble o nacimiento.

En la última visita realizada no se logran evidenciar los afloramientos de agua, debido al lleno realizado y la adecuación con material pétreo del carretable sobre estos; no obstante, donde culmina el lleno se observa el flujo del agua después de filtrar el material; lo cual no corresponde a aguas lluvias y de escorrentía, puesto que, no se presentaban precipitaciones, el tiempo estaba seco y el suelo no presentaba humedad.

En cuanto a la afectación de los individuos arbóreos se observa claramente como los movimientos de tierra realizados en el predio, afectaron varios árboles por la perfilación de taludes con el paso de la maquinaria, y por la humedad y el peso de la tierra suelta dispuesta sobre sus raíces. En los recorridos realizados, no se evidencia otro movimiento de tierra diferente al mencionado, que estuviese afectando los árboles.

En las figuras 1 y 2, se puede apreciar el área intervenida que corresponde a un valor aproximado de 5298 m², adicionalmente se evidencia la vegetación asociada intervenida con el movimiento de tierra, cuya cobertura tiene un área de 1773 m²"

Así las cosas, no habrá lugar a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto AU-03419-2021 a la señora NERY NALLELY TABORDA NIÑO, puesto que no logró demostrar la existencia de las causales de cesación N° 2, 3 y 4 contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistentes en :

- "2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada".*

Que frente a la última causal invocada, se precisa que la solicitante no aportó al expediente ninguna permiso que autorizara las intervenciones realizadas sobre los nacimientos de agua y sobre los individuos forestales evidenciados en el predio, por lo cual, carecen de soporte sus argumentos; maxime que se evidencia una contradicción en sus manifestaciones, pues su argumento principal es que no

existían los nacimientos de agua en su predio ni los individuos forestales, por lo cual es incongruente que en el mismo texto alegue que contaba con los permisos y amparos respectivos para su intervención.

Que no obstante que no se accederá a la solicitud de cesación, lo argumentado por la investigada será objeto de evaluación dentro de las siguientes etapas del procedimiento sancionatorio.

b. Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que en virtud de lo evidenciado mediante informe técnico IT-00736 del 09 de febrero de 2022, se determinó que con relación al cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-06763 del 06 de octubre de 2022, no se dio cumplimiento al requerimiento relativo a conservar el retiro a rondas hídricas de los nacimientos encontrados en el predio, toda vez que la misma se encontró intervenida con llenos y material pétreo. Tampoco se acató lo reativo a revegetalizar zonas expuestas correspondientes a rondas hídricas ni se recuperaron los individuos arbóreos afectados por el movimiento de tierras, de lo cual se puede concluir que no se acató la medida de suspensión de las intervenciones a la ronda de los nacimientos de agua, al igual que la intervención a los individuos arbóreos que se vieron afectados con las actividades de movimientos de tierra, maxime que tal como fue plasmado en el informe IT-00736-2022, en la última visita no se logran evidenciar los afloramientos de agua, puesto que estos fueron llenados y sobre ellos se realizó la adecuación de un carretable con material petros. Así mismo frente a los individuos forestales, *“Los individuos arbóreos afectado no fueron recuperados y algunos han sido retirados; y los otros se evidencian en condiciones no óptimas, puesto que, se encuentran secos y volcados”*.

Así las cosas, se encuentra que no se ha cumplido con el presupuesto normativo que permita el levantamiento de la medida preventiva, es decir, que hayan desaparecido las causas que motivaron la imposición de la misma.

c. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos el día 21 de septiembre de 2021, se generó el informe técnico con radicado No. IT-05922-2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

“El día 21 de septiembre de 2021 se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria - FMI 018-166775, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla, para dar atención a lo denunciado en la queja ambiental con radicado No.SCQ-131-1358-2021.

De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio está identificado con matrícula inmobiliaria No.018-57039, del cual

se derivan dos (2) matriculas, en las que se encuentra el predio 018-166775, donde se realizan las intervenciones, de propiedad de la señora Nery Nallely Taborda.

El predio cuenta con un área total de 1.47 hectáreas, y se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental se encuentra clasificada en su totalidad como Áreas Agrosilvopastoriles.

Por su parte, el predio cuenta con zonas de protección, puesto que, en el recorrido se identifica el afloramiento de tres (3) nacimientos de agua en la parte baja del terreno, en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}16'40.98''W$ $6^{\circ}12'29.3''N$, los cuales están siendo intervenidos con actividades de movimiento de tierra, que consisten en cortes, banqueos y llenos, para la conformación de explanaciones y vía de acceso.

Allí se evidencia la zona de protección completamente expuesta, es decir sin cobertura vegetal, y con alto contenido de sedimento proveniente igualmente de los movimientos de tierra realizados en la parte alta, debido a que, no se tienen obras de control para la retención de material. Situación que cambia completamente las condiciones del terreno y su dinámica natural, afectando la vegetación ribereña y los procesos biológicos asociados a está; así mismo, se alteran las condiciones de calidad de las fuentes hídricas por la alta turbiedad a causa de la cantidad de sedimento.

Por su parte, varios individuos forestales nativos, se evidencian afectados a raíz del paso de la maquinaria e igualmente por las actividades de movimiento de tierra, observando árboles volcados, ladeados y dañados. Cabe mencionar que, no se cuentan con permisos de aprovechamiento forestal”.

Y se concluyó:

“En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI 018-166775, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla, se están desarrollando actividades de movimientos de tierra que consisten en banqueos, cortes y llenos, para la conformación de explanaciones y vía de acceso; actividades que se encuentran interviniendo una zona de protección de 3 nacimientos de agua identificados, cambiando las condiciones del terreno y su dinámica natural. Por su parte, dichas actividades, igualmente afectaron varios individuos arbóreos nativos, observándolos dañados, volcados y ladeados”

Que el día 01 de febrero de 2022, se realizó visita de control y seguimiento, que generó el informe técnico con radicado IT-00736-2022 de fecha 9 de febrero de 2022, en el cual se estableció lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

La señora Nery Nallely Taborda Niño, no dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No.RE-06763-2021, puesto que, no se realizó la recuperación de la zona de nacimiento ni se respetó su ronda hídrica, mediante la intervención con un lleno y material pétreo, cambiando la dinámica natural del ecosistema; así mismo, no se recuperaron los individuos arbóreos afectados por el movimiento de tierra ejecutado, encontrando árboles secos, ladeados y volcados, además unos fueron retirados. En cuanto al cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011, a la fecha se están revegetalizando los taludes, pero aún continúan áreas considerables expuestas, teniendo en cuenta que son taludes que superan los 3 metros, ocasionándose la formación de procesos erosivos y el arrastre de sedimento hacia la zona anegada.”

d. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, contempla condiciones, prohibiciones y mandatos en torno al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos radicados IT-05922-2021 del 29 de septiembre de 2021, e IT-00736-2022 del 09 de febrero de 2022, se puede evidenciar que la señora NERY NALLELY TABORDA NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.886.845, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

MEDIOS DE PRUEBA

- Queja Ambiental SCQ-131-1358 del 16 de septiembre de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-05922-2021 del 29 de septiembre de 2021.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 07 de octubre de 2021.
- Oficio CE-19627-2021 del 11 de noviembre de 2021
- Oficio CE-19678-2021 del 12 de noviembre de 2021
- Informe Técnico de control y seguimiento IT-00736-2022 del 9 de febrero de 2022.
- Oficio N° CE-03897 del 07 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **CESACIÓN** presentada por la señora **NERY NALLELY TABORDA NIÑO**, identificada con la cédula de

ciudadanía N° 52.886.845, a través del escrito con radicado CE-19627-2021 del 11 de noviembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por no haberse demostrado dentro de la investigación sancionatoria, la existencia de una o varias de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de **LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA N° RE-06763-2021**, presentada por la señora **NERY NALLELY TABORDA NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.886.845, a través del escrito con radicado CE-19627-2021 del 11 de noviembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, considerando que las razones que motivaron su imposición no han desaparecido.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la señora **NERY NALLELY TABORDA NIÑO**, que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-06763-2021, se encuentra vigente y es de obligatorio cumplimiento. El no acatamiento de la misma constituye una causal de agravación de la responsabilidad ambiental de conformidad con lo establecido en el numeral 10, artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la señora **NERY NALLELY TABORDA NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.886.845, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO PRIMERO:** Intervenir la ronda hídrica de tres nacimientos de agua sin nombre, localizados en las coordenadas geográficas -75° 16' 40.98" W 6° 12' 29,3" N, los cuales discurren por el predio identificado con el FMI: 018-166775, ubicado en la vereda La Milagrosa, del municipio de Marinilla, con una actividad no permitida, consiste en la realización de cortes, banqueos y llenos con el uso de maquinaria. Hechos evidenciados por funcionarios de la Corporación los días 21 de septiembre de 2021, y el 01 de febrero de 2022 y plasmados en los informes técnicos con radicado IT-05922-2021 del 29 de septiembre de 2021 y IT-00736-2022 del 09 de febrero de 2022, respectivamente. Actuando en contravía de lo establecido en el Acuerdo No. 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6.
- **CARGO SEGUNDO:** Intervenir árboles aislados en un área de 1773 metros cuadrados con el paso de maquinaria, sin permiso de la Autoridad Ambiental, actividad desarrollada en el predio identificado con el FMI: 018-166775, ubicado en la vereda La Milagrosa, del municipio de Marinilla. Hechos evidenciados por funcionarios de la Corporación los días 21 de septiembre de 2021, y el 01 de febrero de 2022 y plasmados en los informes técnicos con radicado IT-05922-2021 del 29 de septiembre de 2021, y IT-00736-2022 del 09 de febrero de 2022, respectivamente. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en artículo 2.2.1.1.12.14.

PARÁGRAFO: AGRAVAR la investigación por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. RE-06763-2021 del 6 de octubre de 2021, situación evidenciada el 01 de febrero de 2022 (IT-00736-2022) de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 10 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **NERY NALLELY TABORDA NIÑO**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar la investigada, que el expediente No. 054400339101, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Subdirección General de Servicio al Cliente – Regional Valles de San Nicolás en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 604 546 16 16. Ext 213, 214.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **NERY NALLELY TABORDA NIÑO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente: 054400339101

Proyectó: A Restrepo- Lina Gomez /Revisó: Lina A.

Aprobó: J Marín

Técnico: Luisa J.

Dependencia: Servicio al Cliente